

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

ZGN INVESTMENT, CORP.

Peticionario

V.

DE DIEGO AMBULATORY
CLINIC, CORP.; PEDRO J.
BEAUCHAMP FELICIANO;
CHRISTINE M. PICHARDO
BERRÍOS Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

KLCE202200036

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV04913

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves, y el Juez Rodríguez Flores¹

Lebrón Nieves, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2022.

El 10 de enero de 2022 compareció ante este foro revisor, ZGN Investment, Corp. (en adelante, ZGN Investment o parte peticionaria), mediante recurso de *Certiorari*, y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 10 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el aludido dictamen, el *foro a quo*, denegó una moción de descalificación de representación legal presentada por la parte peticionaria, en virtud de la cual incluyó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, según ordenado por esta curia mediante sentencia².

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

¹ Conforme a la Orden Administrativa número OATA-2022-017 emitida el 2 de febrero de 2022, se modifica la integración del Panel, debido al retiro de la Juez Cortés González el 31 de enero de 2022.

² Véase KLCE202100465.

I

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración, el 14 de septiembre de 2020, la parte peticionaria interpuso una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, en contra de De Diego Ambulatory Clinic, Corp. (en adelante, parte recurrida o De Diego Ambulatory Clinic). Alegó, haber otorgado con la parte recurrida un contrato vigente denominado *Management Services Agreement*, y que, el cual solo podía dejarse sin efecto mediante mutuo acuerdo. Sostuvo que, el referido contrato fue cancelado de manera unilateral e injustificadamente, por lo que, reclamó una cantidad alegadamente adeudada por la parte recurrida de \$110,000.00, además de la cantidad de \$60,000.00, correspondiente a un bono de desempeño acordado en el contrato. Solicitó, además, una partida de daños estimados en \$100,000.00.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2020, el señor Pedro J. Beuchamp Feliciano (en adelante, señor Beuchamp Feliciano), la señora Christine M. Richards Berríos (en adelante, señora Richards Berríos) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (en conjunto, la parte recurrida), presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato. Adujeron que, el 25 de febrero de 2017, le prestaron a ZGN Investment, la suma de \$150,000.00 para la compra de las acciones del doctor Jorge Colón Vélez en la corporación De Diego Ambulatory Clinic. Añadió que, ZGN Investment le abonó mediante dos pagos, las cuantías de \$100,000.00 y de 30,000.00. Arguyeron que, a la fecha de la demanda, ZGN Investment le adeudaba la suma de \$20,000.00, más intereses por temeridad y/o por mora correspondientes, costas y honorarios de abogado.

Luego de varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 26 de febrero de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción de Descalificación de Representación Legal*.

Mediante esta, solicitó la descalificación del licenciado José O. Ramos González (en adelante, licenciado Ramos González) y de la licenciada Yolanda V. Toyos Olascoaga (en adelante, licenciada Toyos Olascoaga). Fundamentó su solicitud en que existía representación legal simultánea reñida con los Cánones de Ética de la abogacía. Expresó que, la representación legal simultánea surgía debido a que los licenciados representaban a De Diego Ambulatory Clinic en el pleito incoado por ZGN Investment, y que, a su vez, asumieron la representación legal de sus accionistas/directores en su capacidad personal, en el pleito en contra de ZGN Investment. Arguyó que, lo anterior tenía como efecto el enfrentamiento de los intereses de los accionistas/directores de la corporación en contra de la entidad corporativa³.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2021, la parte recurrida presentó *Moción de Descalificación del Lcdo. Víctor Bermúdez Pérez por Representación de Intereses Contrarios*. En la referida moción, adujo que, existía un insalvable conflicto de intereses entre la representación legal del licenciado Víctor Bermúdez Pérez (en adelante, licenciado Bermúdez Pérez), de ZGN Investment y su función de abogado-asesor coetánea del accionista Zayas Pérez en el caso de epígrafe y en los otros casos en los cuales representaba al accionista y a su esposa. Argumentó que, la relación entre Zayas Pérez y el licenciado Bermúdez Pérez era perjudicial y/o conflictiva con los intereses del otro accionista de ZGN Investment, el señor Beuchamp Feliciano. Por último, indicó que, ante cualquier duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, se debía resolver a favor de la descalificación, y que, por ello, procedía la descalificación del licenciado Bermúdez Pérez como abogado de ZGN Investment.

³ Apéndice del Recurso, pág. 57.

En la misma fecha, el licenciado Ramos González y la licenciada Toyos Olascoanga, presentaron la *Réplica a Moción de Descalificación de Representación Legal*. Expresaron que, la solicitud de descalificación presentada por ZGN Investment era hueca, vacía y descarnada⁴. Arguyeron, además, que la parte peticionaria carecía de legitimación activa para solicitar la descalificación de los licenciados. Adujeron que, no existía conflicto de intereses alguno en que los abogados representaran a una corporación, y a sus accionistas en otro caso relacionado. Indicaron que, la etapa de los procedimientos donde surgió la solicitud de descalificación tenía un efecto detrimental en cuanto a una solución justa, rápida y económica. Por último, expresaron que, el propósito de la moción de descalificación presentada por ZGN Investment constituía un subterfugio para atrasar los procedimientos judiciales en el caso.

Por otra parte, el 9 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó la *Oposición a Solicitud de Descalificación*. Arguyó que, no estaban presentes los criterios necesarios para la existencia de un conflicto de interés por representación sucesiva adversa, por razón de que, entendía que no existía una relación sustancial entre la controversia de autos señalada por la parte recurrida. Expresó que, la solicitud de descalificación presentada por la parte recurrida no procedía en derecho y que, resultaba ser un mecanismo para dilatar los procedimientos, sostenida en alegaciones carentes de mérito.

Ese mismo día, 9 de marzo de 2021, se celebró una Vista Argumentativa mediante videoconferencia. El foro *a quo* expresó que, debido al alto volumen de mociones presentadas por los abogados del caso, procedía minimizar las controversias y resolver

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 76.

algunos de los asuntos allí planteados. Respecto a las mociones de descalificación, el foro de instancia dispuso lo siguiente:

Examinadas las mociones de descalificación presentadas por los abogados de ambas partes de epígrafe, este Tribunal dicta minuta-resolución declarando NO HA LUGAR ambas mociones de descalificación, por no cumplir con los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil. De existir algún conflicto durante el transcurso de la tramitación del caso, el Tribunal lo atenderá. Ambos abogados tienen pleno conocimiento de la controversia del caso y de la posición de sus respectivos clientes, por lo que el Tribunal propone adelantar y agilizar los procedimientos.⁵

Inconforme con lo resuelto, el 15 de abril de 2021⁶ ZGN Investment acudió ante este Tribunal, mediante recurso de *Certiorari* identificado alfanuméricamente KCLE202100465. Alegó que, el Foro de Instancia incidió al denegar su moción de descalificación de representación legal. Un Panel Hermano de este Tribunal determinó que, al evaluar la solicitud de descalificación promovida por la parte peticionaria, el foro primario debió realizar un ejercicio de balance de intereses e incluir las determinaciones y conclusiones sobre este en su dictamen. En esa ocasión, el Panel Hermano razonó que, la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia carecía de fundamentos, tanto fácticos como jurídicos. Por lo anterior, revocó la *Minuta-Resolución* y devolvió el caso, para que, luego de entender en los argumentos sobre descalificación de representación legal, emitiera una determinación completa⁷.

El 10 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* las mociones de descalificación presentadas por las partes. Inconforme con la anterior determinación, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante el recurso de título. Le imputó al Tribunal de Primera Instancia el siguiente error:

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 101.

⁶ Información adquirida por el sistema SIAT.

⁷ Apéndice del Recurso, pág. 112.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber declarado No Ha Lugar una Moción de Descalificación Profesional instada por la parte recurrente compareciente sobre los representantes legales de la parte recurrida mediante una Resolución que no contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho claras y específicas; todo ello en contravención a lo ordenado por este Ilustre Tribunal de Apelaciones mediante una Sentencia del 10 de mayo y notificada el 11 de mayo del 2021 en el caso KLCE202100465.

La parte recurrida compareció ante nos, el 4 de febrero de 2021, mediante escrito titulado *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Regla 52.1

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). A estos efectos, el Tribunal Supremo ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). La discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*,

supra, págs. 729-730; *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La referida regla “fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Véase, *Scotiabank v. ZAF Corporation et al.*, supra, pág. 486, Opinión de 9 de mayo de 2019; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. En lo pertinente, la Regla 52.1 señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [...] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Citas omitidas) Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por lo que la Regla 52.1 dispone que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará *de acuerdo con la ley aplicable*, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. 32 LPR Ap. V.; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

En reiteradas ocasiones, nuestra Máxima Curia ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene

un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

B. Descalificación de abogado

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente respecto al poder de los tribunales para supervisar la conducta de los abogados:

El Tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el Tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

Según dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, los procedimientos de descalificación de abogados no constituyen acciones disciplinarias de por sí. *ORIL v. El Farmer Inc.*, 204 DPR 229, 241 (2020); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 660 (2000). Puesto que, la descalificación es una medida preventiva que tiene como fin (1) evitar posibles infracciones a los cánones del

Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 241; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 596. Es por lo que, los foros de instancia están facultados para evaluar y resolver las mociones de descalificación cuando estas sean presentadas en los casos que se ventilan ante sí. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995). Los jueces podrán descalificar a los abogados si ello resulta necesario para lograr la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 241. Nuestro más Alto Foro ha dispuesto que “[a] evaluar lo sustantivo en la procedencia de una descalificación, los tribunales deben hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias para valorar si la actuación el abogado constituye un acto disruptivo o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los Cánones del Código de Ética Profesional”. *Íd.* pág. 242; *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, supra, pág. 662.

La descalificación puede darse en dos instancias, ya sea (1) por orden del tribunal *motu proprio*, o (2) cuando el Tribunal accede a solicitud de una parte. En lo pertinente, cuando la parte adversa solicita la descalificación, el Tribunal Supremo ha expresado que, la mera presentación de la moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de tal petición. *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 242; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza*, supra, pág. 864. Cuando el tribunal evalúe una moción de descalificación, deberá además evaluar la totalidad de las circunstancias de acuerdo con los siguientes factores: (1) si el solicitante de la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la

solución justa, rápida y económica del caso, y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Íd.* págs. 242-243; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza*, supra, págs. 864-865; *Otano v. Vélez*, 141 DPR 820, 828 (1996); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, págs. 597-598.

El juzgador de hechos podrá denegar una solicitud de descalificación presentada por una parte adversa si entiende que esta ha sido interpuesta como una táctica dilatoria del procedimiento. *Íd.*; *Otano v. Vélez*, supra, pág. 828. También podrá ser denegada en instancias donde la solicitud sea considerada frívola o cuando se presenta con el propósito de intimidar a la parte adversa. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 598. Cuando el tribunal atiende una moción de descalificación deberá analizar si la continuación de la representación legal podría causarle perjuicio o una desventaja indebida en el caso a su solicitante. *Íd.*; *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 243. Asimismo, deberá sopesar el derecho que le asiste a toda persona de escoger con libertad su representación legal. *Íd.* Finalmente, el abogado contra quien se interponga la moción de descalificación tiene derecho a ser oído y a presentar prueba a su favor. *Íd.*; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 598.

En el contexto de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, el Tribunal Supremo resolvió que, la descalificación de un abogado tiene repercusiones que afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho de la libre selección de representación legal y los derechos del representante legal a ser descalificado, es por lo que, es procedente la revisión interlocutoria. *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 244; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 601. En estos casos, el más Alto Foro ha sido enfático en que “esperar a una apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*; *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 244. En *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, el Tribunal Supremo expresó que los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación, siempre y cuando se demuestre que el foro de instancia abusó crasamente de su discreción, actuó con perjuicio o parcialidad, se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial. *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 244. Además, la descalificación de un abogado no deberá imponerse ligeramente, puesto que, esta afecta aspectos tales como los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos. *Íd.* El Tribunal Supremo ha destacado que la descalificación únicamente procederá cuando sea estrictamente necesario, pues se considera un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que puedan asegurar la integridad del proceso judicial y el trato justo de las partes. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 597; *ORIL v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 244.

III

Como tribunal revisor, en primer lugar, nos compete examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Es por lo que, en el caso que nos ocupa, debemos determinar si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones dispuestas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

En esencia, la parte peticionaria aduce que el foro *a quo* incidió al declarar No Ha Lugar mediante *Resolución* la *Moción de Descalificación Profesional* instada por esta en contra de los representantes legales de la parte recurrida. Arguye, además, que la referida *Resolución* no contiene determinaciones de hechos y

conclusiones de derecho claras y específicas, en contravención a lo ordenado por este Tribunal mediante *Sentencia* en el caso KLCE202100465.

Según reseñado en el derecho expuesto, la decisión sobre mociones de descalificación es susceptible de revisión interlocutoria bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*⁸. No obstante, como Tribunal Apelativo, revisaremos la decisión sobre la descalificación si se demuestra que el Foro Primario abusó de su discreción, actuó con perjuicio o parcialidad, se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y cuando se demuestre que la intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial⁹. Ahora bien, al evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, razonamos que, la parte peticionaria no logró demostrar lo antes dispuesto. Ello, porque ante lo ordenado por este Tribunal en el caso KLCE202100465, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* de catorce (14) páginas, bien fundamentada, en las cuales incluyó las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, además, incluyó la aplicación del derecho de forma clara y concisa.

Conforme lo anterior, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. El señalamiento de error antes reseñado, por los fundamentos aducidos en el recurso, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en el derecho expuesto por el foro *a quo*. La parte peticionaria tampoco logró persuadirnos de que nuestra abstención sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Por ello, no encontramos razón para intervenir con el dictamen recurrido.

⁸ *ORIL v. El Farmer Inc.*, *supra*, pág. 244; *Job Connection Center v. Sups. Econo.*, *supra*, pág. 601.

⁹ *ORIL v. El Farmer Inc.*, *supra*, pág. 24.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones